

El anterior escrito fue presentado por Antonella (17)

Lora

Mantenido en C.O. No. 30.433.078

Fecha de 3

Por 24/02/2020 a las 4:34pm

En su nombre Karolayne de Aulia J.

Doctora

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.-

E. S. D.

REF. Expediente : No. 23-001-33-33-004-2019-00445
MEDIO DE CONTROL: Popular.
Demandante: ALFONSO ESTRELLA PINEDA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

ALFONSO ESTRELLA PINEDA, mayor y vecino de la ciudad de Montería-Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.859.060, expedida en Montería, actuando en mi calidad de Actor Popular dentro del asunto descrito en la referencia, muy respetuosamente llego al despacho a su muy digno cargo dentro del término legalmente establecido al efecto, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el numeral "DÉCIMO" del acápite resolutivo, relativo al auto datado dieciocho (18) de febrero de 2019, cuando dispone: "*Negar la medida cautelar previa solicitada por el accionante Alfonso Estrella Pineda, por lo expuesto en la parte motiva*". Esto, de conformidad a los postulados que en lo procedimental señala la Ley 472 de 1998, pues los enmarca dentro de las ritualidades propias del Código General del Proceso –otrora Código de Procedimiento Civil-, comoquiera que respetamos la decisión mas no la compartimos, según lo que comedidamente nos permitimos plantear a continuación:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De manera muy sucinta enrostramos nuestro respetuoso reproche al pronunciamiento referido, puesto que no compartimos la aseveración en el sentido de no existir "(...) *las pruebas suficientes para adoptar una medida cautelar previa*". Sin embargo, aplicando los principios que orientan la procedencia de las medidas cautelares que transversalmente operan en asuntos de esta laya, comenzando por

el primero, es decir, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, no es dable restarle entidad y relevancia al "CONCEPTO TÉCNICO No. 2017 UOT 09", adiado nueve (9) de octubre de 2017, al emanar el mismo de la autoridad ambiental competente y autorizada por el ordenamiento jurídico para dichos fines, consignéndose al unísono la necesidad de que la accionada adopte medidas urgentes para mitigar ese riesgo, pero luego de dos (2) años de la emisión del prementado concepto, pese a que intervino el Ministerio Público, nada ha sucedido con respecto al tema en comento.

Es por ello que tampoco compartimos la afirmación según la cual "(...) no se precisa de manera clara que medidas deben tomarse ni que obras deben realizarse para solventar la problemática (...)", menos aun cuando se esgrime que se impone "(...) constatar que efectivamente lo planteado en dicho concepto y en la demanda en la actualidad se esté presentando (...)", comoquiera que se impartieron a la sazón directrices a título de conclusiones, soportadas en fotografías obtenidas durante una inspección *in situ*, las cuales constituyen plena prueba de lo aducido a ese respecto y de las acciones que con base en la preceptiva imperante, se deben implementar, amén de que la mera interposición de la acción en pos de que intervenga el Juez Popular, *per se* comporta un elemento de convicción que indica lo apremiante de la situación, pues se avecina la temporada invernal y ha fallado la democracia representativa, dado que la Administración continua impávida frente al calvario representado en calamitosas inundaciones que afectan el sector donde se produce la transgresión a los derechos colectivos propósito de la acción de marras, no quedo recurso distinto a recurrir a la Jurisdicción ejerciendo la democracia participativa.

Así, siguiendo en su orden los principios que moderan el buen suceso de la solicitud de cautelas en estas acciones, el peligro de la mora o *periculum in mora* lo detenta el inconmensurable riesgo concretado en daños de toda índole, generado por las inundaciones acaecidas año por año, incrementándose ostensiblemente el deterioro a causa del torrente incontenible de las aguas de lluvias, cuyo caudal arrasa todo a su paso, en prescindencia de las barreras o adecuaciones que la Administración está compeliendo a efectuar procurando el *estatus quo ante* o que las cosas vuelvan al estado anterior de la conculcación a los derechos colectivos -de ser ello realizable-.

Por ende, las particularidades del caso tienen un rol preponderante a la hora de realizar el juicio de proporcionalidad o razonabilidad encausado a decidir en torno a las medidas, variables que a la luz de los principios aquí enunciados, con suficiencia posibilitan el decreto de ellas en este trámite judicial, al hallar terreno probatorio abonado, dado que al multialudido concepto, se le suman otras

probanzas de trascendencia para la consecución de ese objetivo, *verbi gratia*, documentos –y no solo fotografías- que palpablemente reflejan las aciagas condiciones del lugar de que se trata.

Apoyándome en estos breves pero potísimos planteamientos, con toda atención solicito a su Señoría –como arriba lo invoqué- que reponga el auto impugnado, concediéndose las medidas referidas y demás previsiones de rigor.

De no accederse a lo deprecado, simultáneamente pido con igual consideración que se conceda el recurso de apelación en el efecto que corresponda.

De la Señora Juez, con distinción y respeto.

Cordialmente,


ALFONSO ESTRELLA PINEDA

C. C. No. 6.859.060, expedida en Montería.